

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
C

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., NOVIEMBRE 10 DEL AÑO 2018.

No.45

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1645.- MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1673.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1674.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 6**

DECRETO NÚM. 1675.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 7**

DECRETO NÚM. 1676.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....**PÁG. 8**

DECRETO NÚM. 1677.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 11**

DECRETO NÚM. 1678.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 11**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **LUNES DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2018**, CON MOTIVO DEL CVIII ANIVERSARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN VI Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34 FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN VI, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 14**



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1645

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la Sección IV "Educación Científica, Tecnológica e Innovación" al Título Segundo con los artículos 30 Bis y 30 Ter recorriéndose las subsecuentes secciones, de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

CAPITULO IV

SECCIÓN III EDUCACIÓN FÍSICA

Artículo 30. ...

SECCIÓN IV EDUCACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA E INNOVACIÓN

Artículo 30 Bis. La educación científica, tecnológica y de innovación, tendrá como finalidad impulsar en todos los niveles educativos planes, proyectos, metodología y herramientas tecnológicas a cargo del Estado, con la finalidad de desarrollar las aptitudes de niños y adolescentes en esta materia.

Artículo 30 Ter. El Estado y sus mecanismos de asignación presupuestal, se encargarán de proporcionar los recursos presupuestales suficientes para la educación científica, tecnológica y de innovación en todos sus niveles.

SECCIÓN V EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 31. ...

SECCIÓN VI EDUCACIÓN PARA ADULTOS

Artículo 32. ...

SECCIÓN VII DE LA EDUCACIÓN BÁSICA EDUCACIÓN PREESCOLAR

Artículo 33. ...

Artículo 34. ...

EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 35. ...

Artículo 36. ...

EDUCACIÓN SECUNDARIA

Artículo 37. ...

Artículo 38. ...

SECCIÓN VIII DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 39. ...

SECCIÓN IX DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 40. ...

Artículo 41. ...

Artículo 42. ...

Artículo 43. ...

TRANSITORIO:

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de septiembre de 2018.- Dip. José de Jesús Romero López, Presidente.- Dip. Fernando Huerta Cerecedo, Secretario.- Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria.- Dip. León Leonardo Lucas, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de octubre de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1673

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN la fracción XIV, del artículo 7; la fracción II del artículo 9; la fracción V del artículo 86; el artículo 116; la denominación del Título Décimo para denominarse "De las Instancias Colegiadas de las Instituciones Policiales"; el Capítulo I del Título Décimo para denominarse "De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera"; los artículos 123, 124; la Denominación del Capítulo II para denominarse "De la Comisión de Honor y Justicia"; los artículos 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137; 138, 139, 140, 141, los incisos f y g de la fracción I del artículo 168 el segundo párrafo del artículo 188; SE ADICIONAN: la fracción IX recorriendo las subsecuentes al artículo 8; las fracciones XXIX y XXX, recorriendo la subsecuente del artículo 45, el capítulo IV al Título Décimo, denominado Del Recurso de Reclamación, el Capítulo V al Título Décimo, denominado del Recurso de Revisión; los párrafos segundo y tercero al artículo 142; la fracción V y el segundo párrafo al artículo 150; los incisos h, i y j a la fracción I del artículo 168; el Capítulo V al Título Décimo Tercero denominado del Registro de Medidas Cautelares, soluciones alternativas y Formas de Terminación Anticipada; el artículo 178 Bis; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a la XIII. ...

XIV. Instituciones Policiales, a la Policía Estatal; Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública (PABIC); el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública; la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y las policías municipales.

XV. a la XXXI. ...

Artículo 8. ...

I. a la VIII. ...

IX. Generar acciones de coordinación con los municipios, entidades federativas y federación en el ámbito de sus competencias, para la búsqueda y localización de menores desaparecidos o secuestrados, con la participación de medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general;

X. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas;

XI. Realizar acciones y operativos conjuntos;

XII. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;

XIII. Fijar las bases para la integración, organización, actuación, funcionamiento y profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública;

XIV. Homologar los sistemas disciplinarios, así como los reconocimientos, estímulos y recompensas;

XV. Determinar las sanciones a que se hagan acreedores los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y establecer la integración de instancias colegiadas para conocer y resolver, las controversias que se susciten con relación a los procedimientos del Servicio de Carrera y del Régimen Disciplinario;

XVI. Regular la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, estímulos, permanencia, baja y certificación de los integrantes de las Instituciones Policiales;

XVII. El establecimiento de sistemas de información criminalístico, de personal de las Instituciones Policiales, de detenciones y de armamento y equipo;

XVIII. Mantener actualizados todos los registros del Sistema de Información Estatal;

XIX. Crear los mecanismos para vincular la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las Instituciones Policiales;

XX. Regular y controlar la función del servicio de seguridad pública y sus auxiliares, y

XXI. Las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

Artículo 9. ...

I. ...

II. En materia de procedimientos administrativos de carrera policial y del régimen disciplinario la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en su defecto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

III. ...

Artículo 45. ...

I. a la XXVIII. ...

- XXIX. Prevenir y sancionar las faltas administrativas que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas aplicables;
- XXX. Ejecutar y supervisar que la planeación, programación, acciones, proyectos y políticas públicas de la Secretaría sean con perspectiva de género, y
- XXXI. Las demás que con ese carácter le confieran otras disposiciones aplicables o le encomiende el Gobernador del Estado.

Artículo 86. ...

I. a la IV...

V. Custodia: que implica la protección de las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios y en los Centros Especializados de Internamiento, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse el traslado y la vigilancia de los imputados, del personal de los tribunales y sus instalaciones, y

VI...

Artículo 116. La suspensión preventiva subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley, salvo que la Comisión de Honor y Justicia, determine que dicha medida ya no resulta conveniente en la continuación del procedimiento.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS INSTANCIAS COLEGIADAS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 123. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, es el órgano colegiado encargado de determinar y ejecutar las disposiciones administrativas relacionadas con los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, estímulos y reconocimiento, que comprende el Servicio de Carrera Policial, además será la instancia encargada en el ámbito de su competencia, de que se cumplan con los fines de la Carrera Policial.

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera se integrará de la siguiente manera:

- I. Un presidente que será el titular de la Secretaría;
- II. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente de la Comisión;
- III. Vocales Técnicos, designados por el Presidente:
 - a) Representantes de los mandos de la Institución;
 - b) Representantes del personal operativo atendiendo a las funciones básicas de las Instituciones policiales;
- IV. Cuatro Vocales que serán representantes de las siguientes áreas:
 - a) Oficial Mayor de la Secretaría;
 - b) Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social,
 - c) Dirección General del Sistema de Desarrollo Policial, y
 - d) Dirección General de la Policía Vial Estatal.

Todos los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, tendrán derecho a voz y voto, teniendo el Presidente voto de calidad.

Los integrantes de la Comisión podrán designar un suplente, quienes tendrán las mismas atribuciones que su representado.

Artículo 124. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir normas y/o acuerdos relativos al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimientos de los Integrantes;
- II. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento de los Integrantes;
- III. Establecer los lineamientos para los procedimientos del Servicio Profesional;
- IV. Formular normas en materia de previsión social;
- V. Elaborar los planes y programas de Profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- VI. Establecer los procedimientos aplicables a la Profesionalización;
- VII. Llevar a cabo el proceso de evaluación del desempeño;
- VIII. Celebrar los convenios necesarios para la instrumentalización de la Profesionalización;
- IX. Instruir el desarrollo de los programas de investigación académica;
- X. Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y méritos de los integrantes a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;
- XI. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los integrantes, conforme al procedimiento establecido en la normatividad correspondiente;
- XII. Resolver el recurso de rectificación en contra de las resoluciones en los procedimientos que comprende el servicio profesional de carrera, como lo establece el reglamento respectivo;
- XIII. Resolver la reubicación de los integrantes de un área operativa a otra de acuerdo a las necesidades del servicio, así como la reubicación de los integrantes que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones;

- XIV. Establecer el régimen homólogo de grados para el personal de servicios, conforme a las instrucciones del Comisionado de la Policía Estatal;
- XV. Crear grupos de trabajo del Servicio Profesional y demás que resulten necesarios, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;
- XVI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y
- XVII. Las demás que le señalen la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 125. La Comisión de Honor y Justicia, es el órgano colegiado de carácter honorífico que conocerá y resolverá toda controversia que se suscite por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales, con motivo de las infracciones previstas en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

La Comisión de Honor y Justicia se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría;
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente de la Comisión, quien deberá ser Licenciado en Derecho;
- III. Vocales Técnicos, que serán designados por el Presidente:
 - a) Representantes de los mandos de la Institución;
 - b) Representantes del personal operativo atendiendo a las funciones básicas de las Instituciones policiales;
- IV. Vocales, que serán representantes de las siguientes áreas:
 - a) Oficialía Mayor de la Secretaría;
 - b) Dirección General del Sistema de Desarrollo Policial;
 - c) Un Representante del Órgano Interno de control, y
 - d) Un Representante de Asuntos internos o equivalente.

Todos los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, tendrán derecho a voz y voto, con excepción del representante de Asuntos Internos, quien únicamente tendrá derecho a voz, teniendo el Presidente voto de calidad.

Los integrantes de la Comisión podrán designar un suplente, quienes tendrán las mismas atribuciones que su representado.

Artículo 126. La Comisión de Honor y Justicia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al Régimen Disciplinario;
- II. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes;
- III. Llevar a cabo sus funciones en el proceso de evaluación del desempeño, conforme a las disposiciones del Manual para la Evaluación del Desempeño;
- IV. Sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia;
- V. Instaurar los procedimientos administrativos correspondientes en los casos en que los elementos no hayan aprobado la evaluación del desempeño;
- VI. Crear grupos de trabajo del Régimen Disciplinario y demás que resulten necesarias, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;
- VII. Sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables que deriven de ésta;
- VIII. Conocer y resolver los recursos de reclamación promovidos contra los acuerdos respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento;
- IX. Conocer y resolver el recurso de revisión, promovidos contra las sanciones impuestas por violación al Régimen Disciplinario;
- X. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y
- XI. Las demás que le señalen la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 127. El procedimiento que se instaure a los Integrantes de la Policía Estatal por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia, iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Dirección General de Asuntos Internos, dirigida al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

El presidente resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente al área administrativa remitente.

El responsable de la Dirección General de Asuntos Internos será nombrado por el Secretario, el cual contará con autonomía de gestión y tendrá las atribuciones establecidas en la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

El procedimiento será oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Artículo 128. El acuerdo que emita el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, podrá ser impugnado por el área administrativa

solicitante mediante el recurso de reclamación ante la misma Comisión, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo.

En el escrito de reclamación, el área administrativa sustentante expresará los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y aportará las pruebas que considere necesarias. La Comisión de Honor y Justicia resolverá sobre la misma en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la vista del asunto.

Artículo 129. Resuelto el inicio del procedimiento, el Secretario Técnico, deberá señalar a la brevedad la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá notificarse al presunto infractor, cuando menos quince días hábiles antes de la celebración de la audiencia, haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a contestar, ofrecer pruebas y formular alegatos, asistido de un defensor público o particular, y podrá imponerse de los autos del expediente.

Una vez corrido el traslado al presunto infractor, éste dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación, podrá manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la infracción que se le imputa, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada, salvo prueba en contrario.

El presunto infractor, deberá señalar domicilio para ser notificado en el procedimiento, domicilio que deberá estar establecido dentro del lugar de residencia de la Comisión de Honor y Justicia, apercibiéndolo que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe la propia Comisión.

Artículo 130. La notificación del citatorio para la audiencia de pruebas y alegatos se realizará personalmente al presunto infractor en el domicilio oficial de la adscripción de éste, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

El Presidente de la Comisión de Honor y Justicia podrá quitar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, previo análisis o estudio de la suspensión.

Artículo 131. El día y hora señalados para la audiencia de pruebas y alegatos del presunto infractor, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario Técnico tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad.

Artículo 132. Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, podrán formular preguntas al presunto infractor, por conducto del Secretario Técnico, con la finalidad de allegarse de los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, por los integrantes de la Comisión resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

Artículo 133. Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- V. Las presunciones, y
- VI. Todas aquellas que sean permitidas por la Ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el integrante es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

Artículo 134. Si el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, suspenderá la audiencia, levantando el acta correspondiente, y señalará fecha para la continuación.

En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos.

Artículo 135. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, la Comisión de Honor y Justicia, deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la audiencia de pruebas y alegatos.

La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que designe la Comisión.

Artículo 136. Contra la resolución del procedimiento disciplinario procederá el recurso de revisión que deberá interponerse en término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

Los acuerdos dictados durante el procedimiento, serán firmados por el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia y refrendados por el Secretario Técnico.

La resolución que dicte la Comisión de Honor y Justicia deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, que recaigan sobre el recurso de revisión, serán definitivas.

Artículo 137. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Artículo 138. El recurso de reclamación se desarrollará conforme a las siguientes bases:

- A. Sera procedente contra:
 - I. El acuerdo que emita la Comisión de Honor y Justicia, respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, y
 - II. La determinación de suspensión preventiva del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, en la etapa de investigación a cargo de la Dirección General de Asuntos Internos.
- B. El recurso de reclamación podrá interponerse por:
 - I. El Titular de la Dirección General de Asuntos Internos, en los términos previstos por el artículo 127 de esta Ley, y
 - II. Los presuntos infractores, cuando se trate del acuerdo en el que se ordena la suspensión preventiva del empleo, cargo o comisión, previsto en el artículo 115 de esta Ley.
- C. El recurso de reclamación se interpondrá dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo.

En el escrito de reclamación se expresarán los razonamientos sobre la procedencia, los agravios y, en su caso, las pruebas que se consideren necesarias.

Cuando la reclamación se interponga contra el acuerdo que emita la Comisión de Honor y Justicia, respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, no será necesario dar vista al presunto infractor.

La Comisión de Honor y Justicia, deberá resolver el recurso de reclamación interpuesto en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y recepción del expediente.

Si el recurso fuere promovido por el Integrante, la Comisión de Honor y Justicia ordenará correr traslado al Titular de la Dirección General de Asuntos Internos para que en el término de tres días hábiles exprese lo que a su derecho convenga.

- D. El órgano colegiado resolverá de plano este recurso, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la vista del asunto, efecto para lo cual certificará el término correspondiente.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 139. En contra de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de la Comisión de Honor y Justicia, procede el recurso de revisión, que se substanciará ante la propia Comisión, como órgano revisor, quien tramitará y resolverá conforme a las bases siguientes:

- A. El escrito de interposición del recurso de revisión, se deberá presentar ante la Comisión, dentro de los siguientes cinco días hábiles, a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.
- B. El recurso se deberá presentar por escrito, en el que se expresará:
 - I. El Órgano Colegiado a quien se dirige;
 - II. El nombre del recurrente y en su caso, su representante legal, así como el domicilio y las personas autorizadas para efectos de oír y recibir notificaciones y documentos;
 - III. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
 - IV. La resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
 - V. En su caso, copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente;
 - VI. Los agravios que la causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre, y
 - VII. Las pruebas supervinientes si las hubiere.
- C. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, siempre y cuando:
 - I. Sea admitido el recurso;
 - II. Lo solicite expresamente el recurrente;
 - III. Sea procedente el recurso;
 - IV. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y

- V. No se ocasionen daños o perjuicios a la Institución, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable,

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

- D. Una vez admitido el recurso de revisión, la Comisión de Honor y Justicia resolverá dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha del acuerdo de admisión.

E. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará de plano cuando:

- I. Se presente fuera del plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, y
- III. No aparezca suscrito por el interesado o su representante legal.

F. Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente, y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

G. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo, y
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

Artículo 140. Las pruebas supervinientes se desahogaran a la brevedad, a fin de no dilatar el procedimiento.

La Comisión, en beneficio del recurrente, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Artículo 141. La Comisión podrá:

- I. Confirmar la resolución impugnada;
- II. Revocar total o parcialmente la resolución impugnada;
- III. Modificar la resolución impugnada, y
- IV. La que en derecho proceda.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

No se podrá revocar o modificar la resolución en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Si se determina la no procedencia del recurso de revisión y resuelto el recurso, sin mayor trámite, ordenará que se proceda al cumplimiento de la resolución.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 142. ...

...

La Secretaría, establecerá en cada Centro Penitenciario, equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de dichos centros y especializado para adolescentes, en términos de la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los centros penitenciarios federales y estatales, será en los términos establecidos por el Consejo Nacional.

Artículo 150. ...

I. a la IV. ...

- V. La información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

La consulta de la información establecida en la fracción V, es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Artículo 168. ...

I. ...

- De la a. a la e....
f. Lugar a donde será trasladado el detenido;
g. Autoridad y lugar en que fue puesto a disposición;
h. Objetos que aseguró y ante qué autoridad los puso a disposición;
i. Fotografía a color del detenido de frente y perfil; y
j. Fotografía panorámica del lugar de detención, en su caso.

II. a la III...

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO V DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES, SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Artículo 178 Bis. Las Instituciones de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia suministrarán y actualizarán permanentemente la información en el Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, en términos de la Ley General.

Artículo 188. ...

El servicio de asistencia telefónica operará de acuerdo con las bases previstas en los convenios de coordinación o en los Programas de Seguridad Pública bajo los números de emergencia y de denuncia anónima, que funcionarán de conformidad con el reglamento que al efecto se expida. Asimismo, también se establecerá un número de asistencia por vía de telefonía móvil gratuito.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMAN las fracciones XIX y XXII del artículo 35; **SE ADICIONAN** las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI, recorriendo la subsecuente del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I a la XVIII. ...

- XIX. Presidir la Comisión de Honor y Justicia, que tendrá por objeto normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos disciplinarios que se instruyan a la Policía Estatal; Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria en los Centros Penitenciarios, Guías Técnicas en los Centros Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC) de la Secretaría de Seguridad Pública; así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública con motivo de las infracciones cometidas en la prestación del servicio, exceptuando a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a las policías municipales;

XX a la XXI. ...

- XXII. Investigar, a través de la Dirección General de Asuntos Internos, las denuncias por anomalías que se susciten en la conducta de los integrantes de la Policía Estatal, Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria en los Centros Penitenciarios, Guías Técnicas en los Centros Especializados de Internamiento, de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública, así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, exceptuando a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a las policías municipales, con motivo de faltas administrativas o infracciones disciplinarias;

- XXIII. Fomentar y promover la incorporación de la perspectiva de género en la planeación, programación, acciones, proyectos y políticas públicas de la Secretaría;

- XXIV. Brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna de los Centros Penitenciarios del Estado y de justicia restaurativa de conformidad con la normatividad aplicable;

- XXV. Implementar la industria penitenciaria en los Centros Penitenciarios del Estado, encaminada a cumplir los mecanismos para la reinserción social de las personas privadas de la libertad;
- XXVI. Dirigir, administrar y operar la Unidad de Medidas Cautelares, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- XXVII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, y Comisión de Honor y Justicia, deberá instalarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca. Los asuntos iniciados ante el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, previo a la entrada en vigor de las reformas y adiciones a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, deberán culminarse con las disposiciones normativas vigentes hasta la entrada en vigor.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de octubre de 2018.- Dip. José de Jesús Romero López, Presidente.- Dip. Felicitas Hernández Montaña, Secretaria.- Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria.- Dip. María de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 5 de noviembre de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1674

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA: La fracción XVII del artículo 27, el primer párrafo y las fracciones XV, XX, XXVII y XXVIII, del artículo 46-C; y se ADICIONAN: Las fracciones XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII al artículo 46-C, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

I. a XVI. ...

XVII. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, y

XVIII. ...

Artículo 46-C. A la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a la XIV. ...

XV. Diseñar programas que promuevan el desarrollo económico de las mujeres jefas de familia, estableciendo como prioridad aquellas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, encaminadas para su ejecución, ante la Secretaría de desarrollo social y humano, aquellos programas y proyectos estatales, federales e internacionales que promuevan la incorporación de las mujeres de Oaxaca en el bienestar social y a la actividad productiva;

XVI a la XIX. ...

XX. Fortalecer la participación social, política y cultural de las mujeres, incluyendo la pluralidad de intereses y necesidades sociales de las mujeres para contribuir a la consolidación de la democracia, poniendo énfasis en los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, coadyuvando con los órganos electorales, tanto federales y estatales, con un enfoque de interculturalidad;

XXI a la XXVI. ...

XXVII. Formular la normativa necesaria para el desempeño de sus funciones de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres y las políticas del Gobierno del Estado materia de las facultades y competencias de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;

XXVIII. Emitir a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal:

- Opiniones consultivas, en materia de perspectiva e igualdad de género;
- Recomendaciones no vinculatorias sobre políticas públicas y programas gubernamentales que fomenten directa o indirectamente la discriminación contra las mujeres, la violación de sus derechos, el sexismo y la violencia simbólica contra las mujeres.

Estas recomendaciones se rigen por el principio de máxima publicidad.

c) Recomendaciones sobre retiro de la propaganda o publicidad gubernamental de la vía pública o medios de comunicación o difusión en caso de que ésta promueva la discriminación o la violencia contra las mujeres, la violación de sus derechos, así como la normalización de roles y estereotipos de género;

d) Observaciones vinculatorias sobre políticas públicas, programas o planes gubernamentales que carezcan de perspectiva de género y su transversalidad a fin de que se incluyan.

XXIX. Emitir opiniones consultivas a personas morales de la iniciativa privada, a solicitud de éstas, con el fin de incorporar la perspectiva e igualdad de género en sus procesos organizacionales y publicidad.

XXX. Proponer a las Entidades de la Administración Pública Estatal, mecanismos de monitoreo, evaluación y rendición de cuentas, para abordar los factores estructurales que causan desigualdades entre mujeres y hombres.

XXXI. Fortalecer la participación de las organizaciones de mujeres y otras organizaciones de la sociedad civil en el diseño y la supervisión en la implementación de las políticas de igualdad de género.

XXXII. Operar el Banco Estatal de Datos sobre Capacitaciones en Igualdad de Género, Violencia contra las Mujeres y Derechos Humanos de las Mujeres, el cual será un instrumento para:

- Concentrar información relativa a la participación de quienes prestan un servicio público en las instituciones de la Administración Pública Estatal;
- Coordinar las estrategias de: capacitaciones, cursos, conferencias, pláticas, diplomados, talleres y técnicas reflexivas como Cine-debate y mesas reflexivas;
- Recabar la información necesaria para la elaboración de estadísticas, esta información deberá ser remitida a esta Secretaría de manera mensual y semestral por las Dependencias de Gobierno del Estado.

XXXIII. Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de octubre de 2018.- Dip. José de Jesús Romero López, Presidente.- Dip. Felicitas Hernández Montaña, Secretaria.- Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria.- Dip. María de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 5 de noviembre de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA**AVISO**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN VI, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA: 4 FRACCIÓN VI, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DEL CVIII "ANIVERSARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA", EL PRÓXIMO:

LUNES DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2018.

(Tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; artículo 74 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo)

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA; CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTÉS Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC, CABRERA, CENTRO, OAXACA, 22 DE OCTUBRE DEL 2018.



SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

2016-2022

SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO

HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

JVC-VBS-MTE*

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA